

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, Noviembre 27 de 2023. En la fecha se pasa al despacho de la señora Jueza el presente proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 2014-00224-00, informándole que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante. Sírvase proveer.


SANDRA MILENA JUNCO CONTRERAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA
E-Mail: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel.: 322-2344186**

**RADICADO: 47-001-31-05-003-2014-00224-00.-
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO LABORAL.-
DEMANDANTE: JAVIER ENRIQUE TONCEL BADILLO.-
DEMANDADA: CONSTRUAGRO S. EN C.-**

Santa Marta, Veintisiete (27) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto de fecha 22 de agosto de 2023 y de la solicitud de adición o complementación de esta providencia, remitida por el mismo extremo procesal.

1. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, PARTE DEMANDANTE:

El apoderado judicial de esta parte recurre el auto proferido el 22 de agosto de 2023, bajo los siguientes argumentos:

- 1) La providencia impugnada establece que resulta procedente la fijación de caución para impedir las medidas cautelares y levantar el embargo y una vez la demandada preste la respectiva caución y remita prueba de ello, se levanten las medidas de embargo decretadas en el presente proceso.*

Al respecto, alega que resulta evidente que las medidas decretadas en este asunto han sido inútiles e ineficientes y que la parte demandada se ha burlado de ellas, máxime cuando este despacho accedió a que la ejecutada preste una caución sin establecer un término perentorio para cumplir con esa obligación, dándole la posibilidad de no cumplirla. Es por ello que solicita se complemente la providencia atacada y en su defecto se disponga un término perentorio para que la ejecutada preste la respectiva caución.

Igualmente solicita se revoque la decisión de no ampliar las medidas cautelares,

puesto que las decretadas y practicadas, han sido totalmente inútiles y el ejecutado aún no ha prestado caución, por lo que considera deberán ampliarse las medidas y efectuarse los requerimientos a las entidades bancarias y en caso de no acceder a esta solicitud, pide se conceda el recurso de apelación con fundamento en lo señalado por el numeral 7º del artículo 65 del C.P.L.

2) Se decretó la prueba testimonial al representante legal de la ejecutada, quien es parte dentro del proceso.

Afirma que no es procedente recepcionar su declaración en calidad de testigo, además de que esta prueba se encuentra mal solicitada, ya que no se expresan concretamente los hechos objetos de la prueba, tal como lo dispone el artículo 212 del C.G.P., por lo que considera que la prueba debió ser rechazada.

Por lo expuesto, solicita al despacho reponer la decisión respecto de la prueba testimonial y en su lugar, la niegue por improcedente y haber sido mal solicitada.

3) Solicita al despacho complementar la decisión respecto de la nulidad planteada por la demandada, que fue rechazada de plano.

Lo anterior, puesto que al haber sido despachada desfavorablemente, considera que el despacho deberá condenar en costas a cargo de quien la promovió, tal como lo dispone el artículo 365 del C.P.L., máxime cuando es evidente la temeridad de la ejecutada al proponerla sin fundamento legal ni indicando la causal específica y repitiendo su proposición.

4) Respecto de las excepciones de mérito de “cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación y la genérica” propuestas por el ejecutado, solicita sean rechazadas de plano.

Ya que no proceden en el presente asunto, por mandato del artículo 442 numeral 2º del C.G.P.

2. MEMORIAL DESCORRE TRASLADO DE RECURSOS, PARTE DEMANDADA.

En el archivo No. 0085 del expediente digital, reposa memorial remitido el 1º de septiembre de 2023 por el apoderado judicial de la parte ejecutada por medio del cual se pronuncia sobre los recursos y solicitudes del abogado de la parte actora.

Aduce que el recurso propuesto por la parte demandante no debe prosperar, al considerar que la decisión adoptada por este juzgado fue conforme a Derecho y basada en el principio de legalidad.

Pone de presente que, si bien es cierto el presente proceso data del año 2014, su representada no lo ha dilatado, exponiendo para ello un resumen de las actuaciones judiciales y de las partes surtidas desde el proceso ordinario laboral que antecede.

Afirma que este despacho accedió a la solicitud de fijar caución para impedir la práctica de las medidas cautelares solicitadas por el ejecutante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 602 del C.G.P., norma que no exige de un término para su cumplimiento, por lo que considera que no le asiste razón al demandante y se sobre entiende que su poderdante tiene la necesidad de prestar la caución y allegarla

al Juzgado para que se le levanten las medidas cautelares decretadas, como son el embargo de sus cuentas lo que lo viene perjudicando, tanto que lo tiene al punto de la quiebra.

Respecto de la prueba testimonial, dice que bien hizo el Juzgado en decretarla, ya que estuvo bien pedida y con el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 212 del C.G.P. para su decreto, puesto que al solicitarla indico que el testigo deberá deponer sobre los hechos de la demanda, sobre los de la contestación, las excepciones propuestas por la parte demandada y para que precise sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos de este proceso ejecutivo.

Finalmente solicita no reponer la decisión atacada y confirmarla en su integridad, y se conceda el recurso de apelación, para que el Tribunal Superior Sala Laboral resuelva el recurso de alzada.

Los apoderados judiciales de ambas partes en sus escritos, solicitan compulsar copias del presente proceso a la Comisión de Disciplina Judicial para que se adelanten las investigaciones disciplinarias respectivas.

3. TRÁMITE DEL RECURSO.

La Secretaría del despacho remitió al correo electrónico del apoderado judicial de la parte ejecutada, el recurso interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 22 de agosto de 2023, tal como consta en el archivo No. 0083 del expediente digital.

4. FUNDAMENTO NORMATIVO.

Al respecto, se dará aplicación a lo señalado por el C.P.L. en sus artículos 63 y 65, referentes a la procedencia de los recursos de Reposición y de Apelación. Como también a lo señalado por los artículos 198, 199, 212, 287, 365 y 603 del C.G.P. aplicable por analogía en los juicios laborales, referentes al Interrogatorio de Parte, Decreto del Interrogatorio, Petición de la Prueba y Limitación de Testimonios, Adición de las Providencias, Condena en Costas y Clases, Cuantía y Oportunidad para Constituir Caucciones, respectivamente.

5. CONSIDERACIONES.

Sea lo primero señalar, con fundamento en la normatividad citada en precedencia, que el auto recurrido data del 22 de agosto de 2023 publicado en el estado del No. 105 del 23/08/2023, teniendo plazo las partes para presentar recurso de reposición hasta el 25/08/2023 y para apelar hasta el día 30/08/2023.

En consecuencia, el recurso de reposición fue presentado por la parte actora dentro del término legal, razón por la que se procederá a estudiarlo.

-SOBRE LA CAUCION :

Se duele el recurrente, en primer lugar, de que la providencia atacada pese a fijar el valor de la caución a prestar por la parte ejecutada para impedir las medidas cautelares y levantar el embargo, una vez ésta remita prueba de dicha consignación; el juzgado omitió señalar un término perentorio para cumplir con esa obligación.

En virtud de ello pide entonces el apoderado judicial del actor, se complemente el auto.

Al respecto en auto de fecha 22 de agosto de 2023, se fundamento normativamente al decisión de fijar caución de conformidad con el artilo 104 DEL C.P. DE T. Y DE A S.S. y el ARTICULO 602 DEL C.G.DEL P. aplicable por analogía en los juicios laborales.

El articulo 104 DEL C.P. DE T.Y DE LA S.S. es del siguiente tenor:

ARTICULO 104. DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO DEL SECUESTRO. REMATE. *Si el deudor pagare inmediatamente o diere caución real que garantice el pago en forma satisfactoria para el Juez, se decretará sin más trámite el desembargo y el levantamiento del secuestro.*

Si no se efectuare pago ni se prestare caución, el Juez ordenará el remate de bienes señalando día y hora para que el acto se verifique.

Si no fuere el caso de remate, por tratarse de sumas de dinero, ordenará que de ellas se pague al acreedor.

Obsérvese entonces que en dicha norma no se indica que se debe fijar un plazo para constituir la caución aludida.

De otra parte El articulo 602 DEL C.P. DE T.Y DE LA S.S. dispone:

ARTÍCULO 602. CONSIGNACIÓN PARA IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS. *El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).*

Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.

Tampoco esta norma india termino, pero si lo hace el artículo 603 ibidem. Que reza:

ARTÍCULO 603. CLASES, CUANTÍA Y OPORTUNIDAD PARA CONSTITUIRLAS. *Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.*

En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.

Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho.

Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad.

De acuerdo al último de los preceptos citados, es menester complementar el numeral

segundo de la parte resolutive del auto de fecha 22 de agosto de 2023, fijando en este caso el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de notificación de este proveído-. El numeral en comento , el cual quedará así:

“SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud del apoderado de la parte ejecutada, consistente en fijar caución para impedir la práctica de las medidas cautelares solicitadas por el ejecutante y levantar la medida de embargo decretada con la orden de pago de fecha 15 de junio de 2022 modificada mediante providencia del 06 de diciembre del mismo año, la cual se fija en la suma de \$151.711.136,00, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia. Lo anterior corresponde al valor de la ejecución aumentada en un 50%, conforme a lo establecido en el inciso 1º del artículo 602 del C.G.P. La caución DEBERÁ PRESTARSE dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto.”

Por otro lado, se solicita revocar la decisión de no ampliar las medidas cautelares y en caso de no acceder a esta solicitud, se conceda el recurso de apelación con fundamento en lo señalado por el numeral 7º del artículo 65 del C.P.L.

Sobre este tópico, reitera el juzgado lo manifestado en el auto atacado, pues si bien es cierto que resulta procedente acceder a esta solicitud, excepto al embargo y decreto de los bienes y demás enseres de la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 del C.G.P., no es menos cierto que frente a esta solicitud la parte ejecutada presentó oposición y además solicitó se fijara caución para impedir la práctica de las medidas cautelares solicitadas por el ejecutante y en caso de que ya hayan sido practicadas, levantarlas; a lo cual se accedió y se reitera, este extremo procesal no manifestó inconformidad respecto de esa decisión, sólo reclamó por la omisión de no haber señalado este juzgado, el término máximo para el cumplimiento de esta orden, yerro que se corrige a través de esta providencia.

Por estas razones, no se revocará el auto de fecha 22 de agosto de 2023 y como quiera que contra esa decisión se interpuso subsidiariamente recurso de apelación y que el auto apelado se encuentra enlistado en el artículo 65 numeral 7 del CPT y S.S., será concedido el recurso de apelación en el efecto devolutivo, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Por otro lado, solicita la parte actora se reponga la decisión respecto de la prueba testimonial decretada y en su lugar, se niegue por improcedente y por haber sido mal solicitada.

Sobre este punto encuentra el juzgado que le asiste la razón al recurrente y de conformidad con lo enunciado por el C.G.P. en el artículo 198, se revocará el numeral séptimo y octavo de la parte resolutive del auto de fecha 22 de agosto de 2023, puesto que el representante legal de la ejecutada es parte dentro del presente proceso y por consiguiente, no procede la prueba testimonial de este. Debido a que se accedió a esta solicitud, por sustracción de materia el juzgado se abstendrá de pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Igualmente encuentra el juzgado que en el escrito de contestación de la demanda, la parte ejecutada solicitó la prueba de interrogatorio de parte al demandante, sobre la cual omitió este juzgado pronunciarse en el auto recurrido. Esta prueba fue solicitada para que el demandante absuelva interrogatorio en relación con los hechos y pretensiones de la demanda, sobre los de la contestación y sobre los constitutivos de las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago.

Por ser procedente dicha prueba, por cumplir con las formalidades exigidas en el artículo 198 del C.G.P., se adicionará de oficio un nuevo numeral, el noveno al auto del 22 de agosto de 2023,

A su vez, solicita la parte actora se complemente la decisión respecto de la nulidad planteada por la demandada, que fue rechazada de plano y en consecuencia, se le condene en costas, tal como lo dispone el artículo 365 del C.P.L.

Por ser procedente de conformidad con la norma citada, se accederá a esta solicitud y por consiguiente, se complementará el numeral sexto de la parte resolutive del auto de fecha 22 de agosto de 2023, el cual quedará así:

“SEXTO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, por los motivos señalados en las consideraciones de esta providencia. En consecuencia se condenará en costas a la parte ejecutada, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P., por el valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente para la presente calenda.”

De otra arista, el recurrente solicita se rechacen de plano las excepciones de mérito de “cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación y la genérica” propuestas por el ejecutado, por disposición del artículo 442 numeral 2º del C.G.P.

Sobre el particular, este juzgado no accederá a esta solicitud ya que el proceso no se encuentra en la etapa para pronunciarse sobre las excepciones de mérito planteadas por la parte ejecutada contra la orden de pago librada en este asunto.

Por lo antes expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: COMPLEMENTAR el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 22 de agosto de 2023, el cual quedará así:

“SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud del apoderado de la parte ejecutada, consistente en fijar caución para impedir la práctica de las medidas cautelares solicitadas por el ejecutante y levantar la medida de embargo decretada con la orden de pago de fecha 15 de junio de 2022 modificada mediante providencia del 06 de diciembre del mismo año, la cual se fija en la suma de \$151.711.136,00, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia. Lo anterior corresponde al valor de la ejecución aumentada en un 50%, conforme a lo establecido en el inciso 1º del artículo 602 del C.G.P. La caución DEBERÁ PRESTARSE dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto.”

SEGUNDO: NO REPONER el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 22 de agosto de 2023, por las razones expuestas en las motivaciones de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER en el EFECTO DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, a través de apoderado judicial, contra el numeral primero de la parte resolutive del auto proferido el 22 de agosto de 2023, ante la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA

MARTA. Por Secretaría remítase de manera urgente el expediente digital para lo pertinente.

CUARTO: REVOCAR el numeral séptimo y octavo de la parte resolutive del auto de fecha 22 de agosto de 2023, por las razones señaladas en esta providencia.

QUINTO: ADICIONAR de oficio el numeral noveno al auto del 22 de agosto de 2023, que será:

“NOVENO: DECRETAR la prueba de INTERROGATORIO DE PARTE al demandante JAVIER ENRIQUE TONCEL BADILLO, cuya citación será enviada a su apoderado judicial a través del correo electrónico registrado en el expediente. FIJAR el día DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a partir de las 10:00 DE LA MAÑANA , como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de práctica de pruebas, de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo 1° del artículo 42 del C.P.L. AUDIENCIA MODALIDAD PRESENCIAL.”

SEXTO: COMPLEMENTAR el numeral sexto de la parte resolutive del auto de fecha 22 de agosto de 2023, el cual quedará así:

“SEXTO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, por los motivos señalados en las consideraciones de esta providencia. En consecuencia se condenará en costas a la parte ejecutada, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P., por el valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente para la presente calenda.”

SÉPTIMO: NO ACCEDER a la solicitud de rechazar de plano las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, deprecada por el apoderado judicial del demandante, de acuerdo a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Patricia Carrillo Choles

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b98cb47eaccb246e04c7241a195c840068fbb5eff67cd619216562b9bcabdd**

Documento generado en 27/11/2023 10:59:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>